



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 31 de julio de 2024
(OR. en)

12698/24

**Expediente interinstitucional:
2024/0180(NLE)**

**RECH 380
COASI 126**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	24 de julio de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 312 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre la participación de Nueva Zelanda en programas de la Unión, con respecto a la adopción del Reglamento interno del Comité Mixto

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 312 final.

Adj.: COM(2024) 312 final



Bruselas, 24.7.2024
COM(2024) 312 final

2024/0180 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre la participación de Nueva Zelanda en programas de la Unión, con respecto a la adopción del Reglamento interno del Comité Mixto

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se fija la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión, en lo que respecta a la adopción del Reglamento interno del Comité Mixto.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre la participación de Nueva Zelanda en programas de la Unión

El Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Nueva Zelanda, por otra, sobre la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión¹ («el Acuerdo») tiene por objeto establecer un marco jurídico duradero para la cooperación entre la Unión y Nueva Zelanda, y fijar los términos y las condiciones para la participación de este país en programas o actividades de la Unión, así como un mecanismo que facilite el establecimiento de la mencionada participación en programas o actividades de la Unión individuales, como el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa» (2021-2027).

El Acuerdo se firmó el 9 de julio de 2023 y se aplica provisionalmente² desde entonces.

2.2. El Comité Mixto

El Comité Mixto establecido en el artículo 14, apartado 1, del Acuerdo es responsable de velar por la correcta ejecución del Acuerdo, así como de debatir y establecer posibles ámbitos de cooperación en el futuro. Está formado por representantes de ambas Partes en el Acuerdo. Su principal función es mantener y desarrollar la participación de las entidades neozelandesas en los programas de la Unión correspondientes. Este Comité también sirve de foro, ya que está mejor situado para supervisar el rendimiento y la participación de Nueva Zelanda como país asociado en los programas o actividades correspondientes de la Unión. Las funciones del Comité Mixto, que se enumeran de forma exhaustiva en el artículo 14, apartado 1, letras a) a g), del Acuerdo, incluyen lo siguiente:

- valorar, evaluar y revisar la ejecución del Acuerdo y sus Protocolos, directamente o a través de la labor de un órgano consultivo o grupo de trabajo *ad hoc*;
- adoptar decisiones, incluidas las relativas a modificaciones del Acuerdo, así como adoptar protocolos del Acuerdo sobre las condiciones específicas de la participación de Nueva Zelanda en programas de la Unión distintos de los que ya recoge el protocolo relativo a «Horizonte Europa».

De conformidad con el artículo 14, apartado 3, del Acuerdo, el Comité Mixto debe adoptar su Reglamento interno.

El Reglamento interno regula el *modus operandi* del Comité Mixto, especialmente la organización de reuniones (correspondencia, elaboración del orden del día, etc.), la

¹ DO L 182 de 19.7.2023, p. 4.

² Decisión (UE) 2023/1475 del Consejo, de 15 de mayo de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre la participación de Nueva Zelanda en programas de la Unión (DO L 182 de 19.7.2023, p. 1).

distribución de documentos, incluidos la transparencia y el acceso a los documentos, el registro de los resultados de las reuniones del Comité, y otros aspectos relacionados con la ejecución.

Las decisiones del Comité Mixto deben adoptarse por consenso y son vinculantes para las Partes del Acuerdo. El Comité Mixto puede adoptar decisiones por procedimiento escrito mediante canje de notas entre los miembros de la copresidencia si las Partes del Acuerdo así lo deciden.

El Comité Mixto debe reunirse al menos una vez al año, así como cuando así lo exijan circunstancias especiales, a petición de cualquiera de las Partes. Las reuniones del Comité Mixto también pueden organizarse por videoconferencia o teleconferencia.

2.3. Acto previsto del Comité Mixto

El Comité Mixto, en su primera reunión, que está prevista para 2024, debe adoptar una decisión sobre la adopción de su Reglamento interno, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, del Acuerdo. La finalidad del Reglamento interno es facilitar la organización y el funcionamiento del Comité Mixto, a fin de velar por una ejecución adecuada del Acuerdo.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión debe ser la de respaldar el proyecto de Decisión del Comité Mixto por la que se adopta el Reglamento interno del Comité Mixto constituido conforme al artículo 14, apartado 1, del Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre la participación de Nueva Zelanda en programas de la Unión, que se adjunta al proyecto de Decisión del Comité Mixto.

Para que el Comité Mixto funcione correctamente, es fundamental que opere con arreglo al Reglamento interno que se haya acordado.

Si bien el Acuerdo no fija ninguna fecha específica para la adopción del Reglamento interno, es conveniente adoptarlo durante la primera reunión del Comité Mixto de la Unión Europea-Nueva Zelanda, que tendrá lugar previsiblemente en el segundo semestre de 2024, en el marco de «Horizonte Europa».

De conformidad con el Acuerdo, por el momento el Comité Mixto solo está relacionado con el programa «Horizonte Europa». En caso de que en el futuro Nueva Zelanda se asocie a otros programas de la Unión mediante nuevos protocolos adoptados por el Comité Mixto de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letra f), del Acuerdo, el Comité Mixto también se reunirá en relación con tales asociaciones a programas.

El presente Reglamento interno se aplicaría a cualquiera de esas futuras asociaciones.

La adopción del Reglamento interno del Comité Mixto aseguraría su funcionamiento en el contexto del actual marco financiero plurianual y de los marcos futuros.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) regula la adopción de Decisiones por las que «se establezcan las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho

organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Esta noción incluye asimismo aquellos actos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El acto que debe adoptar el Comité Mixto, que es un órgano creado por un acuerdo, tiene efectos jurídicos, puesto que el Reglamento interno del Comité Mixto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 14, apartados 1, 2, 3 y 5 del Acuerdo.

El acto previsto no está concebido para completar ni modificar el marco institucional del Acuerdo. Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopte una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante⁴.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El acto previsto persigue objetivos y tiene componentes en el ámbito de la acción exterior de la Unión (artículo 212 del TFUE, cooperación económica, financiera y técnica con terceros países) que abarcan una posible futura cooperación con Nueva Zelanda en el marco de distintos programas de la Unión, en el contexto del marco duradero del Acuerdo, así como en la acción exterior de la Unión en el ámbito de la política de investigación.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 212 del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Procede publicar la Decisión del Comité Mixto en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

³ Sentencia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, EU:C:2014:2258, apartado 63.

⁴ Sentencia de 4 de septiembre de 2018, Comisión/Consejo, C-244/17, EU:C:2018:662, apartado 38.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre la participación de Nueva Zelanda en programas de la Unión, con respecto a la adopción del Reglamento interno del Comité Mixto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 212, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión firmó el Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda, por otra, sobre la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión⁵ («el Acuerdo»), que se aplica provisionalmente desde el 9 de julio de 2023, de conformidad con la Decisión (UE) 2023/1475 del Consejo⁶.
- (2) En el artículo 14, apartado 1, del Acuerdo se establece un comité, formado por representantes de las Partes (en lo sucesivo, «el Comité Mixto»), para velar por la administración y la correcta ejecución del Acuerdo.
- (3) En el artículo 14, apartado 3, del Acuerdo, se dispone que el Comité Mixto debe adoptar su Reglamento interno.
- (4) Se prevé que el Comité Mixto adopte una decisión por la que adopte su Reglamento interno.
- (5) Procede, por tanto, determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto, con arreglo al proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto, respecto a su Reglamento interno, a fin de velar por la ejecución efectiva del Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1) La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto constituido conforme al artículo 14, apartado 1, del Acuerdo entre la Unión Europea, por una parte, y Nueva Zelanda por otra, sobre la participación de Nueva Zelanda en los programas de la Unión («el Acuerdo»), se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

⁵ DO L 182 de 19.7.2023, p. 4.

⁶ DO L 182 de 19.7.2023, p. 1.

- 2) Los representantes de la Unión en el seno del Comité Mixto podrán acordar correcciones técnicas menores en el Reglamento interno adjunto a la presente Decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo si estas modificaciones se consideran indispensables para que el Comité Mixto pueda adoptar su Reglamento interno.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*